

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima octava reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 3 – 8 de febrero de 2025

Cumplimiento

Leyes nacionales para la aplicación de la Convención

SOLICITUD DEL SULTANATO DE OMÁN PARA QUE SE LEVANTE
LA SUSPENSIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL

1. El presente documento ha sido presentado por Omán*.
2. Introducción: El Sultanato de Omán reconoce la importancia de la conservación de las especies silvestres y, en particular, las especies amenazadas. Una de las principales prioridades de Omán es la conservación de la naturaleza y la protección de la biodiversidad, especialmente de las especies amenazadas de flora y fauna, frente a las amenazas y riesgos que afectan su existencia en el medio silvestre o en cautividad. Omán consigue este objetivo mediante la promulgación de leyes y reglamentos, la expedición de permisos y otros procedimientos que regulan su adquisición y uso de forma sostenible, al tiempo que garantizan la supervisión necesaria para protegerlas en sus hábitats naturales y protegerlas de la extinción.

Convencido del importante y eficaz papel que desempeña la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) a la hora de proteger las especies silvestres de la amenaza de extinción y garantizar su uso sostenible, Omán decidió adherirse a esta Convención mediante el Real Decreto n.º 117/2007. Desde la entrada en vigor de la Convención, Omán ha realizado importantes esfuerzos para cumplir sus compromisos y aplicar las resoluciones y recomendaciones adoptadas por la Conferencia de las Partes. Estos esfuerzos pueden resumirse del siguiente modo:

- a) Establecimiento de la Autoridad Administrativa y del Comité Científico: Se estableció la Autoridad Administrativa integrada por especialistas de la Autoridad de Medioambiente, y se seleccionaron los miembros del Comité Científico CITES entre diversas instituciones gubernamentales, universidades y ONG. Este comité fue establecido oficialmente mediante la Decisión Ministerial n.º 108/2012, emitida el 9 de octubre de 2012.
- b) Informes nacionales: Omán elabora informes nacionales periódicos sobre los permisos expedidos y recibidos y los presenta con regularidad a la Secretaría de la CITES.
- c) Sistema de vigilancia en los pasos fronterizos: Se ha implantado un sistema de vigilancia en los pasos fronterizos y se han designado especialistas para examinar los permisos e inspeccionar las especies amenazadas de flora y fauna incluidas en los Apéndices de la Convención, así como sus derivados, durante las operaciones de importación y exportación. Esto se hace en colaboración y coordinación entre la Autoridad de Medioambiente, la Dirección General de Aduanas y los departamentos Veterinario y de Cuarentena Agrícola del Ministerio de Agricultura, Pesca y Recursos Hídricos.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

- d) Expedición de permisos: Los permisos de importación y exportación de especies silvestres se expiden de forma continua, y la importación o exportación de cualquier especie silvestre o sus derivados solo se permite con la autorización previa de la Autoridad Administrativa CITES. Todas las solicitudes de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención son presentadas electrónicamente a través de una plataforma interna (el sistema Bayan). Se han emitido decisiones administrativas para determinar las tasas financieras aplicadas a los permisos de importación y exportación de especies silvestres amenazadas.
- e) Cooperación con las Partes en la Convención: Omán trata continuamente de coordinar los esfuerzos a nivel local, regional e internacional para supervisar el comercio internacional de especies silvestres y garantizar que dicho comercio no amenace su supervivencia en el medio silvestre. Existe una comunicación y coordinación continuas con diversos puntos de contacto en otros Estados miembros en la CITES para intercambiar información y verificar los permisos, además de otros asuntos relacionados con la aplicación de la Convención.
- f) Fomento de la capacidad en el plano nacional: Omán ha celebrado numerosos talleres de formación nacionales y regionales para especialistas de la Autoridad Administrativa CITES procedentes de organismos gubernamentales que participan en la aplicación de la Convención. Estos talleres fueron organizados en colaboración con la Secretaría de la CITES y el Programa de Asistencia Técnica del Departamento del Interior de Estados Unidos. En los talleres se abordaron varios temas, entre ellos las funciones y responsabilidades de las Partes en la CITES.

Además, Omán ha organizado numerosos cursos y talleres nacionales de formación para especialistas en tiburones, así como para supervisores en los pasos fronterizos y en los organismos de seguridad encargados de la vigilancia. Estos se llevaron a cabo en cooperación y coordinación con el Fondo Internacional para el Bienestar de los Animales (IFAW) - Oficina de Oriente Medio y Norte de África y su objetivo era dotar a los participantes de los conocimientos y habilidades necesarios para combatir el comercio ilegal de vida silvestre y aplicar eficazmente la CITES.

3. Medidas jurídicas adoptadas en Omán para regular el comercio antes de la promulgación de la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres: Antes de la promulgación de la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres mediante el Real Decreto n.º 2024/45 d 15 de octubre de 2024, estaba en vigor la Ley de Reservas Naturales y Protección de Especies Silvestres n.º 6/2003. Esta ley regulaba todas las cuestiones relacionadas con la posesión de especies de flora y fauna omaníes amenazadas y prohibía su caza, posesión, comercio y exportación sin la aprobación de la autoridad competente (Autoridad de Medioambiente). La ley también imponía sanciones a quienes participaban en el comercio ilegal de especies amenazadas y establecía la confiscación de los especímenes poseídos o comercializados ilegalmente, según lo estipulado en sus disposiciones.
4. Promulgación de la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres: Tras la recomendación del Comité Permanente de la CITES en su última reunión a través de la Notificación No. 032/2024, emitida el 2 de febrero de 2024, de suspender el comercio internacional con el Sultanato de Omán debido a la insuficiente legislación nacional para cumplir con los requisitos de la CITES:

Desde la suspensión del comercio internacional, Omán ha realizado importantes avances en la legislación nacional para aplicar la CITES. Se promulgó la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres mediante el Real Decreto n.º 2024/45 el 15 de octubre de 2024 (anexo 1). Esta ley aborda varios aspectos relacionados con posibles modificaciones y enmiendas de la Convención, en particular las listas de especies incluidas en sus Apéndices. Además, la ley cumple los cuatro requisitos mínimos previstos en la Convención.

Sin embargo, la Secretaría subrayó la necesidad de promulgar reglamentos de ejecución en virtud de la Ley sobre el Comercio de Especies Silvestres a fin de garantizar el pleno cumplimiento y recomendó levantar la suspensión del comercio.

En consecuencia, Omán demostró su compromiso completando un proyecto de reglamento de ejecución de la Ley Nacional sobre el Comercio de Especies Silvestres. El proyecto fue enviado a la Secretaría de la CITES para su examen y para la formulación de comentarios, y estos fueron incorporados al borrador (anexo 2). Omán desea aprovechar esta oportunidad para reconocer y agradecer a la Secretaría el importante apoyo y asesoramiento que le ha prestado durante el último año.

5. Solicitud para que se levante la suspensión del comercio internacional: Desde la suspensión del comercio, se han producido importantes repercusiones negativas en varios sectores críticos y sensibles de Omán, incluido el sector sanitario, que atravesó dificultades debido a la suspensión de las importaciones de determinados productos farmacéuticos y médicos.

Omán mantiene sus compromisos anteriores de aplicar las disposiciones de la Convención y actualmente está aplicando todos los artículos de la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres y el proyecto de reglamento de ejecución de esta Ley, incluso antes de su publicación oficial.

Recomendaciones:

6. Omán solicita al Comité Permanente la aplicación de un enfoque equilibrado que apoye los esfuerzos de Omán, garantizando al mismo tiempo que se apliquen las medidas de cumplimiento necesarias en un plazo razonable, para considerar la solicitud de exención y aprobar que se levante la suspensión del comercio internacional con la condición de que Omán se comprometa a lo siguiente:

- a) presentar informes periódicos a la Secretaría sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento de ejecución cada tres meses; y
- b) respetar el plazo final de octubre de 2025, según el calendario de publicación del reglamento de ejecución

El Comité Permanente se reserva el derecho de reevaluar la situación y adoptar medidas adicionales en caso necesario.

Pasos	Periodo	Fecha límite
Preparación de un proyecto de reglamento de ejecución y envío a la Secretaría de la CITES	1 mes	Aprobado
Envío del proyecto a las autoridades competentes para su examen	2 meses	Febrero de 2025
Envío del proyecto al Ministerio de Hacienda para que formule observaciones	2 meses	Abril de 2025
Envío del proyecto a la Autoridad Estatal de Control Financiero y Administrativo para su examen.	2 meses	Junio de 2025
Presentación del proyecto al Ministerio de Justicia y Asuntos Jurídicos	3 meses	Septiembre de 2025
Presentación del proyecto final a la Presidencia de la Autoridad de Medioambiente para su aprobación.	Octubre de 2025	

Real Decreto n.º 2024/45 por el que se promulga
la Ley Nacional de Regulación del Comercio de Especies Silvestres

Nosotros, Haitham bin Tariq, Sultán de Omán,

Tras examinar la Ley Fundamental del Estado,

la Ley de Protección del Medioambiente y Control de la Contaminación, promulgada mediante el Real Decreto n.º 2001/114,

la Ley de Reservas Naturales y Conservación de la Fauna y Flora Silvestres, promulgada mediante el Real Decreto n.º 2003/6,

el Real Decreto n.º 2003/67 relativo a la aplicación de la Ley Aduanera Unificada de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG),

la Ley de Cuarentena Veterinaria, promulgada mediante el Real Decreto n.º 2004/45, la Ley de Cuarentena Agrícola, promulgada mediante el Real Decreto n.º 2004/47,

el Real Decreto n.º 2007/117 por el que se aprueba la adhesión del Sultanato de Omán a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),

la Ley de Bienestar Animal promulgada mediante el Real Decreto No. 2017/21, el Real Decreto No. 2020/106 por el que se establece la Autoridad de Medioambiente, se definen sus competencias y se aprueba su estructura organizativa,

y tras haberlo presentado al Consejo de Omán, y en aras del interés público,

hemos decretado lo siguiente:

Artículo 1

Entrarán en vigor las disposiciones de la ley adjunta por la que se regula el comercio de especies de silvestres.

Artículo 2

La Presidencia de la Autoridad de Medioambiente promulgará el reglamento de ejecución de la ley adjunta y dictará los reglamentos y decisiones necesarios para aplicar sus disposiciones. Hasta que se dicten estos reglamentos, seguirán en vigor los reglamentos y decisiones actuales, siempre que no contradigan las disposiciones de la ley adjunta.

Artículo 3

Las personas sujetas a las disposiciones de esta ley deben ajustar su situación de conformidad con sus disposiciones en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 4

Quedan derogadas todas las disposiciones que contradigan o sean incompatibles con las disposiciones de la ley adjunta.

Artículo 5

El presente decreto se publicará en el Boletín Oficial y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Promulgado el: 15 de octubre de 2024

**Haitham bin Tariq
Sultán de Omán**

Capítulo 1. Definiciones y disposiciones generales

Artículo 1

En la aplicación de esta ley, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que el contexto exija otra cosa:

1. **La Autoridad:** La Autoridad de Medioambiente.
2. **La Presidencia:** La Presidencia de la Autoridad.
3. **La Convención:** La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
4. **Autoridades competentes:** El Ministerio de Riqueza Agrícola y Pesquera y Recursos Hídricos, el Ministerio de Comercio, Industria y Promoción de Inversiones, y la Policía Real de Omán.
5. **El Comité:** El Comité Científico al que se refiere el artículo 3 de la presente ley.
6. **Especies silvestres:** Todas las especies de organismos vivos o sus derivados, productos o residuos que se encuentran en su medio natural o en otros lugares.
7. **Especies silvestres amenazadas:** Todas las especies de organismos vivos o sus derivados, productos o residuos que figuran en los Apéndices de la Convención o en las listas nacionales que figuran en los anexos 1 y 2 adjuntos a la Ley de Reservas Naturales y Protección de las Especies Silvestres.
8. **Especies exóticas invasoras:** Cualquier tipo de especies silvestres que suponga un peligro para el medio ambiente y perjudique la biodiversidad.
9. **Espécimen:** Cualquier espécimen de especies silvestres o de especies silvestres amenazadas que pueda identificarse por su aspecto, documentos que lo acompañan, embalaje, marca comercial, etiquetas o cualquier otra circunstancia como perteneciente a dicha especie silvestre o procedente de la misma.
10. **Comercio:** La venta, compra, exhibición, fabricación, suministro, producción, promoción, transporte, almacenamiento o distribución de especies silvestres. La posesión con fines de venta también se considera comercio.
11. **Comercio nacional:** Cualquier actividad comercial relacionada con el comercio de especies silvestres dentro del Sultanato de Omán.
12. **Comercio internacional:** Cualquier actividad de exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies silvestres.
13. **Contrabando:** La introducción o intento de introducción de cualquier espécimen de especies silvestres a través de las fronteras del Sultanato de Omán o su traslado o intento de traslado fuera del país en violación de las leyes aplicables.
14. **Importación:** El desembarque, intento de desembarque o introducción de cualquier espécimen de especies silvestres en el Sultanato de Omán.
15. **Exportación:** El traslado fuera del país de cualquier espécimen de especies silvestres omaníes.
16. **Reexportación:** La exportación de cualquier espécimen de especies silvestres que haya sido importado previamente.
17. **Introducción procedente del mar:** La introducción en el Sultanato de Omán de cualquier espécimen extraído del medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, incluido el espacio aéreo sobre el mar.
18. **Tránsito y transbordo:** El mantenimiento de un espécimen bajo el control de la Dirección General de Aduanas de la Policía Real de Omán mientras se encuentra en ruta hacia su destino final fuera del Sultanato de Omán.
19. **Reproducción artificial:** La reproducción de plantas en un entorno controlado a partir de semillas, esquejes, tejidos, esporas u otro material de reproducción.

20. Cría: La producción y reproducción de animales en un entorno controlado donde residen sus progenitores.

21. Licencia: Autorización expedida por la Autoridad para la importación, exportación, reexportación, introducción procedente del mar, reproducción artificial o cría de cualquier espécimen de especies silvestres.

22. Inspección: verificación de la licencia e inspección del espécimen.

23. El Reglamento: El reglamento de ejecución de esta ley.

Capítulo 2. Comercio internacional

Artículo 8

Se prohíbe el comercio internacional de especímenes a menos que se obtenga un permiso de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9

La Autoridad podrá expedir permisos para el comercio internacional con un Estado que no sea parte en la Convención, siempre que dicho Estado presente documentos equivalentes a los requisitos para la concesión de licencias estipulados en el reglamento.

Artículo 10

La Presidencia podrá designar puntos de entrada y salida de especímenes en coordinación con las autoridades competentes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos en el reglamento.

Artículo 11

La importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes debe realizarse a través de los puertos terrestres, marítimos o aéreos designados que especifique la Autoridad.

Capítulo 3. Infracciones

Artículo 12

Los empleados en puestos especificados por decisión de la autoridad competente, con el acuerdo de la Presidencia, tendrán facultades de ejecución judicial en relación con los delitos tipificados en la presente ley.

Artículo 13

En caso de sospecha de contrabando, la Autoridad debe inspeccionar el espécimen y tomar todas las medidas preventivas para proteger las especies silvestre en peligro y luchar contra el comercio ilegal de dichas especies.

Capítulo 4. Sanciones

Artículo 14

Toda persona que realice actividades de contrabando de especímenes de especies silvestres amenazadas incluidas en el Apéndice I de la Convención será sancionada con una pena de prisión no inferior a cuatro (4) años ni superior a siete (7) años, y una multa no inferior a cinco mil (5 000) riales omaníes ni superior a diez mil (10 000) riales omaníes, o una de estas penas.

Artículo 15

Toda persona que realice actividades de contrabando de especímenes de especies silvestres amenazadas incluidas en los Apéndices II y III de la Convención será sancionada con una pena de prisión no inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, y una multa no inferior a dos mil (2 000) riales omaníes ni superior a cinco mil (5 000) riales omaníes, o una de estas penas.

Artículo 16

Toda persona que realice actividades de contrabando de especímenes de especies silvestres no clasificadas como amenazadas será sancionada con una pena de prisión no inferior a diez (10) días ni superior a tres (3) meses, y una multa no inferior a mil (1 000) riales omaníes ni superior a tres mil (3. 000) riales omaníes, o una de estas penas.

Artículo 17

Toda persona que importe o comercie con especies exóticas invasoras será sancionada con una pena de prisión no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, y una multa no inferior a dos mil (2 000) riales omaníes ni superior a cinco mil (5 000) riales omaníes, o una de estas penas.

Artículo 18

Toda persona que importe, exporte, reexporte o introduzca desde el mar cualquier espécimen sin permiso será sancionada con una multa no inferior a cien (100) riales omaníes ni superior a quinientos (500) riales omaníes.

Artículo 19

Toda persona que posea, críe, exhiba, venda o reproduzca artificialmente cualquier espécimen utilizando cualquier medio, o que proporcione información falsa o engañosa sobre dicho espécimen, será sancionada con una pena de prisión no inferior a diez (10) días ni superior a un (1) año, y una multa no inferior a cien (100) riales omaníes ni superior a cinco mil (5 000) riales omaníes, o una de estas penas.

Artículo 20

Toda persona que obstruya a un funcionario autorizado en el desempeño de sus funciones en virtud de la presente ley será sancionada con pena de prisión por un período no inferior a diez (10) días ni superior a seis (6) meses, y una multa no inferior a quinientos (500) riales omaníes ni superior a dos mil (2 000) riales omaníes.

Artículo 21

El autor del delito correrá con todos los gastos ocasionados por el decomiso, incluidos los relacionados con la detención, custodia, conservación, transporte o disposición de los especímenes, según determine la Autoridad, hasta que se dicte sentencia firme.

Artículo 22

El tribunal competente deberá, además de imponer penas de prisión y multas, ordenar la confiscación de los especímenes decomisados o de su valor, transfiriendo la propiedad de los especímenes a la Autoridad.

Artículo 23

La Autoridad podrá depositar los especímenes y herramientas confiscados en sus almacenes, en almacenes gestionados por las autoridades competentes o en centros locales o regionales especializados.

Artículo 24

La Presidencia o su delegado podrán llegar a un acuerdo de resolución en los delitos tipificados en la presente ley en cualquier fase de la acción pública, y antes de que se dicte sentencia firme, a cambio de una suma económica no inferior al doble de la multa mínima ni superior al doble de la multa máxima prevista para el delito.

El acuerdo de resolución dará lugar a la extinción del derecho de acción pública en el delito. No se admitirá ningún acuerdo de resolución en caso de reincidencia.

Capítulo 5. Disposiciones finales

Artículo 25

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos y tratados internacionales en los que el Sultanato de Omán sea parte.

Artículo 26

Los reglamentos de ejecución y las decisiones que se dicten en virtud de la presente ley especificarán los procedimientos, requisitos y condiciones necesarios para su aplicación.

Artículo 27

La Autoridad preparará informes nacionales sobre la aplicación de las disposiciones de la presente ley y los presentará a las organizaciones internacionales pertinentes de conformidad con las obligaciones establecidas en la Convención.

Artículo 28

La Autoridad, en cooperación con las autoridades competentes, sensibilizará al público sobre la importancia de conservar la vida silvestre y de combatir el comercio ilegal de especímenes de especies silvestres.

Artículo 29

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Proyecto de Reglamento de Ejecución de la Ley de Regulación del Comercio de Especies de Silvestres

Capítulo 1. Definiciones

Artículo 1

A los efectos de la presente ley, las siguientes palabras y expresiones tendrán el significado que se les atribuye a continuación a cada una de ellas, salvo que el contexto exija otra cosa:

Autoridad: La Autoridad de Medioambiente designada como Autoridad Administrativa CITES para el Sultanato de Omán.

Presidencia: El jefe de la Autoridad de Medioambiente.

Convención: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Comité Científico: El comité establecido por la Presidencia, designado en la Autoridad Científica CITES para el Sultanato de Omán y responsable de proporcionar asesoramiento científico a la Autoridad Administrativa sobre la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres.

Comercio internacional: Toda exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies de fauna y flora silvestres.

Comercio: Venta, compra, oferta, fabricación, suministro, producción, promoción, transferencia, almacenamiento o posesión, distribución de especies silvestres y especies silvestres amenazadas, y tenencia de especímenes de estas especies en preparación para la venta.

Comercio local: Cualquier actividad comercial relacionada con el comercio dentro de las fronteras del Sultanato de Omán, o cualquier operación relacionada con el comercio de especies de fauna y flora silvestres y sus derivados.

Especies silvestres: Todas las especies de fauna y flora, sus derivados, productos o residuos, cuyas poblaciones existan en el medio silvestre terrestre y marino (sujeto a discusión según lo añadido por los expertos de la Autoridad).

Apéndices de la Convención: Apéndices adjuntos a la Convención.

Especies silvestres amenazadas: Todas las especies animales y vegetales, sus derivados, productos o residuos incluidos en los Apéndices de la Convención o en las listas nacionales que figuran en los apéndices 1 y 2 de la Ley de Reservas Naturales y Conservación de las Especies Silvestres.

Espécimen: significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie; y

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

Contrabando: La importación o el intento de importación de cualquier espécimen de especies silvestres a través de las fronteras del Sultanato de Omán o su exportación o intento de exportación en violación de las leyes aplicables.

Envío: Todos los especímenes de especies silvestres que se exporten, almacenen o pasen por el Sultanato de Omán.

Importación: Desembarcar, intentar desembarcar, traer o introducir cualquier espécimen de especies silvestres.

Exportación: La salida de cualquier espécimen de especies silvestres procedente de Omán.

Reexportar: Exportar cualquier muestra que se haya importada previamente.

Introducción procedente del mar: Transportar al Sultanato de Omán cualquier espécimen extraído del medio marino no sujeto a la soberanía de ningún Estado, incluido el espacio aéreo sobre el mar.

Tránsito y transbordo: El espécimen permanece bajo el control de la Administración General de Aduanas en la Policía Real de Omán en las aduanas y están en camino a su remitente fuera del Sultanato de Omán, incluyendo la descarga y reexpedición.

Reproducidos artificialmente: Característica de los especímenes de especies de flora:

1. cultivados en un medio controlado; y

2. cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;

o, en el caso de los taxones que producen madera de agar,

cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de plantales parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de "plantel parental cultivado", que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);

Criado en cautividad: Característica de los especímenes de especies de fauna, tal como se definen en el Artículo I, párrafo b), de la Convención, nacidos o producidos de otra forma en un entorno controlado, y que se aplica únicamente si:

i) los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, en caso de reproducción sexual; o de parentales que se encontraban en un medio controlado en el momento en que se inició el desarrollo de la progenie, en caso de reproducción asexual; y

ii) el plantel reproductor, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país de exportación:

A) se estableció de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional y sin perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre;

B) se mantiene sin introducir especímenes silvestres, salvo la adicción eventual de animales, huevos o gametos con arreglo a las disposiciones de la CITES y a la legislación nacional y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre según haya aconsejado la Autoridad Científica:

1. para prevenir o mitigar la endogamia nociva; la magnitud de dicha adicción se determinará en función de la necesidad de obtener material genético nuevo; o

2. para disponer de los animales confiscados con arreglo a la Resolución Conf. 17.8 (Rev.CoP19); o

3. excepcionalmente, para utilizarlo como plantel reproductor; y

C) 1. ha producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones subsiguientes (F3, F4, etc.) en un medio controlado; o

2. se gestiona de tal manera que se ha demostrado fehacientemente que es capaz de producir progenie de segunda generación en un medio controlado.

Concesión de licencias: Autorización expedida por la Autoridad para la importación, exportación, reexportación, introducción procedente del mar, reproducción artificial o cría en cautividad de cualquier espécimen de especies silvestres.

Inspección: Garantizar la legalidad y el examen del espécimen.

Artículos personales y bienes del hogar: Un espécimen que es:

1. de propiedad o posesión personal con fines no comerciales;
2. legalmente adquiridos; y
3. en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - a) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o
 - b) parte de una mudanza de bienes del hogar.

Certificados de propiedad: Documento expedido por la Autoridad de Medioambiente que acredita la propiedad del espécimen por parte de los particulares.

Capítulo 2. Disposiciones generales

Artículo 2

Se prohíbe el comercio internacional de especímenes de especies silvestres y especies silvestres amenazadas sin licencia de la Autoridad de Medioambiente.

Artículo 3

Al aplicar las disposiciones de este reglamento, la Autoridad supervisará el comercio internacional, el comercio local y el intercambio de especímenes de especies silvestres amenazadas.

Artículo 4

Se deberá presentar una solicitud a la Autoridad para obtener una licencia, o un permiso o certificado para la exportación, importación, reexportación, introducción procedente del mar de especímenes de especies silvestres y especies silvestres amenazadas, así como un certificado para la cría en cautividad y la reproducción artificial de especies silvestres amenazadas.

Artículo 5

La carga de la prueba de la posesión legal de cualquier espécimen de especies silvestres y especies silvestres amenazadas recae sobre el poseedor de los mismos.

Artículo 6

El envío de especímenes de especies silvestres y especies silvestres amenazadas está sujeto a los procedimientos relativos a las condiciones sanitarias, la cuarentena veterinaria y la reglamentación aduanera de los organismos gubernamentales.

Artículo 7

Se tendrán en cuenta las directrices elaboradas por la Convención o la Asociación de Transporte Aéreo Internacional para el transporte de especímenes vivos o las leyes sobre bienestar animal para reducir al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

Capítulo3. Autoridades CITES

Artículo 8

El Comité Operativo se constituye bajo la presidencia de la Autoridad de Medioambiente e incluye miembros de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Recursos Hídricos.
- Ministerio de Comercio, Industria y Promoción de la Inversión.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Enseñanza Superior, Investigación Científica e Innovación.
- Oficina del Ministro de Estado y Gobernador de Dhofar.
- Oficina del Ministro de Estado y Gobernador de Mascate.
- Policía Real de Omán.
- Universidad Sultán Qaboos.
- Escuela Técnica Superior de Ciencias y Tecnología.

Artículo 9

Las competencias de la Autoridad de Medioambiente incluyen:

- Conceder permisos y certificados de acuerdo con las disposiciones de la CITES y añadir a cualquier permiso o certificado cualquier condición que considere necesaria;
- Consultar con la Secretaría de la CITES y otras Partes sobre cuestiones científicas, administrativas, de aplicación y otras relacionadas con la aplicación de la Convención;
- Mantener registros del comercio internacional de especímenes y preparar un informe anual relativo a dicho comercio, y presentar este informe a la Secretaría de la CITES antes del 31 de octubre del año siguiente al año al que se refiere el informe;
- Coordinar la preparación de un informe anual sobre el comercio ilegal, y presentarlo a la Secretaría de la CITES antes del 31 de octubre del año siguiente al que se refiere el informe;
- Coordinar la preparación de un informe de aplicación sobre las medidas legislativas, normativas y administrativas adoptadas para velar por el cumplimiento de Convención, y presentar este informe a la Secretaría de la CITES el año anterior a cada reunión de la Conferencia de las Partes;
- Coordinar la aplicación y la observancia nacionales de la Convención y de la presente Ley y cooperar con otras autoridades pertinentes a este respecto;
- Cooperar con la autoridad encargada de los asuntos pesqueros y coordinar su actuación en la ejecución de las actividades relativas al comercio internacional de especies acuáticas explotadas comercialmente incluidas en la CITES;
- Consultar a la Autoridad Científica sobre la expedición y aceptación de documentos CITES, la naturaleza y el nivel del comercio de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, el establecimiento y la gestión de cupos, el registro de operadores comerciales y de establecimientos de producción, la creación de centros de rescate y la preparación de propuestas para enmendar los Apéndices de la CITES;
- Aprobar y supervisar los establecimientos de cría en cautividad en consulta con la Autoridad Científica y proporcionar información a la Secretaría de la CITES para el registro de cada establecimiento de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;

- Aprobar y supervisar, en consulta con la Autoridad Científica, los viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de plantas del Apéndice I con fines de exportación y proporcionar información a la Secretaría de la CITES para el registro de cada vivero que reproduce artificialmente especímenes de especies de plantas del Apéndice I con fines comerciales;
- Registrar ante la Secretaría de la CITES, previa consulta con la Autoridad Científica, a los científicos e instituciones científicas para facilitar el intercambio científico de especímenes; asignar un número único a cada institución científica o científico registrado y actualizar la información cada cinco años;
- Gestionar y disponer de los especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES;
- Designar uno o más centros de rescate para velar por el bienestar de los especímenes vivos decomisados y confiscados;
- Representar a Omán en reuniones regionales e internacionales relacionadas con la CITES;
- Proporcionar sensibilización, formación, educación e información en relación con la Convención;
- Asesorar al Ministro sobre las medidas que deben adoptarse para la aplicación y el cumplimiento de la CITES;
- Intervenir en un litigio ante un tribunal en cualquier asunto relacionado con esta ley.

Artículo 10

Las competencias del Comité Científico incluyen:

- Realizar estudios e investigaciones sobre el impacto del comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención y en las listas publicadas por la autoridad competente en relación con su conservación y la supervivencia de estas especies en el medio silvestre.
- Evaluar si la importación o exportación de especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas supone un riesgo para el medio ambiente local.
- Determinar los cupos anuales de cada especie de organismo que pueden ser exportados o importados y establecer normas para garantizar que el propósito de la importación no sea perjudicial para las especies silvestres y contribuya a la conservación de los especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas.
- Proporcionar albergue y cuidados adecuados a los especímenes confiscados o decomisados.
- Establecer normas para garantizar que el importador esté equipado para manipular especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas.
- Establecer las condiciones, las normas y los controles necesarios para el transporte de especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas.
- Establecer las condiciones, las normas y los controles necesarios para los lugares en los que se pueden mantener en cautividad especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas para cualquier fin.
- Procedimientos para la manipulación de especímenes confiscados.
- Proporcionar asesoramiento científico en relación con los documentos de la Convención y proponer enmiendas de sus Apéndices.

Capítulo 4. Comercio e intercambios internacionales

Artículo 11

Las transacciones internacionales con especímenes requieren una autorización previa o un certificado de la Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 12

El mecanismo para otorgar licencias de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies silvestres incluye la presentación de una solicitud ante la Autoridad para obtener el permiso o certificado requerido.

Artículo 13

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención:

1. La exportación de cualquier espécimen de especies incluidas en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. Únicamente se concederá un permiso de exportación una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie mediante un dictamen de extracción no perjudicial;

ii) la Autoridad de Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el espécimen no se obtuvo contraviniendo las leyes de protección de la fauna y la flora mediante un dictamen de adquisición legal;

b) todo espécimen vivo se preparará y enviará de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel; y

c) la Autoridad Administrativa del país de importación ha concedido un permiso de importación para el espécimen.

2. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad Científica ha dictaminado de que los fines de la importación no serán perjudiciales para la supervivencia de las especies en cuestión

ii) la Autoridad Científica o Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que el destinatario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo; y

iii) la Autoridad Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

3. La reexportación de cualquier espécimen de especies incluidas en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación. Únicamente se concederá un permiso de reexportación una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad de Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el espécimen fue importado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de la Convención;

b) todo espécimen vivo se preparará y enviará de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel; y

c) se ha concedido un permiso de importación para cualquier espécimen vivo

4. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I por una embarcación registrada en el Sultanato de Omán requerirá la concesión previa de un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad Científica ha dictaminado que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión mediante un dictamen de extracción no perjudicial;

ii) la Autoridad de Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el destinatario propuesto de un espécimen vivo está debidamente equipado para albergarlo y cuidarlo;

b) el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales.

Artículo 14

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención:

1. La exportación de cualquier espécimen de especies incluidas en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. Únicamente se concederá un permiso de exportación una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad Científica ha dictaminado que dicha exportación no será perjudicial para la supervivencia de esa especie mediante un dictamen de extracción no perjudicial;

ii) la Autoridad de Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el espécimen no se obtuvo contraviniendo las leyes de protección de la fauna y la flora mediante un dictamen de adquisición legal; y

b) todo espécimen vivo se preparará y enviará de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

2. La Autoridad Científica controlará tanto los permisos de exportación concedidos para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II como las exportaciones reales de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla en toda su área de distribución en un nivel compatible con su función en los ecosistemas en los que se encuentra y muy por encima del nivel en el que esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas que deben adoptarse para limitar la expedición de permisos de exportación de especímenes de esa especie.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación. Únicamente se concederá un permiso de reexportación una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad de Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el espécimen fue importado de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de la Convención;

b) todo espécimen vivo se preparará y enviará de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II por una embarcación registrada en el Sultanato de Omán requerirá la concesión previa de un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

i) la Autoridad Científica del Estado de introducción dictamina que la introducción no será perjudicial para la supervivencia de la especie en cuestión mediante un dictamen de extracción no perjudicial; y

ii) la Autoridad Administrativa del Estado de introducción ha comprobado de manera satisfactoria que todo espécimen vivo será manipulado de forma que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

Artículo 15

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III:

1. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III por otro país requerirá un certificado de origen. Si la especie ha sido incluida en el Apéndice III por el Sultanato de Omán, la exportación requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. Únicamente se concederá un permiso de exportación si la Autoridad Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que:

a) el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de la fauna y la flora; y

b) todo espécimen vivo se preparará y enviará de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

2. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá la previa presentación de un certificado de origen y, cuando la importación proceda de un Estado que haya incluido dicha especie en el Apéndice III, de un permiso de exportación.

Artículo 16

El comercio de especies no incluidas en la Convención se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

Estado	Importación	Exportación	Reexportación
No incluidas en los Apéndices de la Convención	Certificado de origen - Factura de compra	Permiso de recolección o certificado de propiedad	Permiso de importación

Artículo 17

Los titulares de licencias deben establecer una base de datos y registros de especímenes de especies silvestres y proporcionar a la Autoridad estos datos y cualquier otra información que se solicite.

Artículo 18

La Autoridad Administrativa tiene derecho a revocar o modificar cualquier licencia expedida en cualquier momento si fuera necesario, tras comprobar que la solicitud se basaba en información incorrecta o engañosa. El mecanismo de autorización del tránsito o la transferencia se ajustará a la aprobación de los países exportador e importador, siempre que se adjunten los certificados de aprobación de ambos países.

Artículo 19

El período de validez de los permisos será el siguiente:

N.	Permiso	Duración
1.	Permisos de importación, certificados de introducción procedente del mar	De seis a doce meses
2.	Permisos de exportación y certificados de reexportación	Seis meses
3.	Permisos de tránsito o transporte	Un mes
4.	Importación, exportación y reexportación de especies no incluidas en la CITES	Tres meses

Artículo 20

La licencia se considerará nula en los siguientes casos:

- El plazo del permiso ha expirado.
- Se ha producido una modificación o cambio en los datos del permiso por parte de cualquier persona distinta de la Autoridad que lo expide.
- Los datos del permiso se consideran inválidos en cualquier forma en caso de discrepancias en los tipos o condiciones establecidos en la licencia.

Artículo 21

Las licencias de comercio internacional son de un solo uso para cada envío y se consideran nulas una vez finalizado su uso. Si el comercio internacional se realiza en cantidades inferiores a las indicadas en la licencia, no se podrá utilizar la misma licencia para completar el comercio internacional con la cantidad restante. Las licencias son personales y no pueden compartirse ni transferirse.

Artículo 22

Queda prohibido poseer, albergar, ofrecer a la venta o exponer al público cualquier espécimen de especies silvestres y especies silvestres amenazadas obtenido por medios ilegales contraviniendo las leyes que los regulan.

Capítulo 5. Disposiciones especiales

Artículo 23

1. Las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanezcan bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya comprobado de manera satisfactoria que un espécimen fue adquirido antes de que las disposiciones de la presente Convención se aplicaran a dicho espécimen, las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento no se aplicarán a dicho espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento no se aplicarán a los especímenes que sean artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, estos fueron adquiridos por el propietario fuera de su Estado de residencia habitual y se importan en dicho Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) estos fueron adquiridos por el propietario fuera de su Estado de residencia habitual y en el Estado en que se produjo la extracción del medio silvestre;

ii) estos se importan en el Estado de residencia habitual del propietario; y

iii) el Estado en el que se produjo la extracción del medio silvestre exige la concesión previa de permisos de exportación antes de cualquier exportación de dichos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya comprobado de manera satisfactoria que los especímenes fueron adquiridos antes de que las disposiciones de la presente Convención se aplicaran a dichos especímenes.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya comprobado de manera satisfactoria que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

6. Las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados ante una Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes de museo conservados, desecados o incrustados, y material vegetal vivo que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento y permitir el movimiento sin permisos ni certificados de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica itinerantes u otra exposición itinerante, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes ante esa Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo; y

c) la Autoridad Administrativa ha comprobado de manera satisfactoria que todo espécimen vivo será transportado y cuidado de modo que se reduzca al mínimo todo riesgo de lesión, daño a la salud o trato cruel.

Artículo 24

Los puntos de entrada de especies silvestres y especies silvestres amenazadas serán los siguientes:

- Aeropuerto de Mascate.
- Aeropuerto de Salalah.
- Puerto de Wajaja.
- Puerto de Hatta.
- Puerto de Mazyouna.
- Puerto de Sohar.
- Puerto de Rub Alkhali.

Capítulo 6. Certificados de propiedad

Artículo 25

La Autoridad determina los especímenes vivos de especies silvestres y especies silvestres amenazadas para los que pueden expedirse certificados de propiedad y prohíbe su transferencia a terceros o su uso por terceros, sin que el período de validez del certificado pueda exceder los 6 meses a partir de la fecha de expedición.

Capítulo 7. Registros nacionales

Artículo 26

La Autoridad Administrativa establecerá registros nacionales para facilitar la regulación del comercio de especímenes de especies silvestres y especies silvestres amenazadas, que incluirán al menos lo siguiente:

- Especímenes de especies silvestres amenazadas incluidas en las listas nacionales y en los Apéndices de la Convención presentes en el país.
- Datos sobre establecimientos, mercados o particulares que comercian con especies silvestres amenazadas o con sus derivados o productos.
- Datos sobre especies reproducidas artificialmente en régimen de domesticación y cría.
- Todos los tipos de licencias expedidas anualmente.
- Datos sobre infracciones, incluidos los especímenes de especies silvestres amenazadas decomisados y el método de disposición.

Artículo 27

Las personas autorizadas a comerciar, criar o reproducir artificialmente especies silvestres amenazadas deberán llevar registros de las cantidades o de cualquier transacción relacionada con dichas especies silvestres amenazadas, y la Autoridad Administrativa podrá inspeccionar estos registros y lugares en cualquier momento.

Artículo 28

Se requiere registro y permiso para la cría o reproducción artificial de especies silvestres amenazadas de conformidad con las disposiciones de la Convención y las resoluciones pertinentes.

Artículo 29

La Autoridad Administrativa podrá confirmar las infracciones y confiscar los especímenes de especies silvestres y especies silvestres amenazadas en caso de incapacidad para demostrar la posesión legal de cualquier espécimen de dichas especies.

Capítulo 9. Sanciones

Artículo 30

Toda persona que extraiga, exporte, reexporte o comercialice cualquier especie silvestre amenazada será multada con 1 000 OMR por organismo.

Artículo 31

Toda persona que extraiga, exporte, reexporte o comercialice cualquier especie silvestre será sancionada con una multa de 500 OMR por organismo.

Artículo 32

Toda persona que viole el artículo 5 será multado con 100 OMR por cada especie silvestre y 500 OMR por cada especie silvestre amenazada.

Artículo 33

Toda persona que viole el artículo 7 será sancionado con una multa de 500 OMR.

Artículo 34

Toda persona que viole el artículo 16 será sancionado con una multa de 500 OMR.

Artículo 35

Toda persona que viole el artículo 17 será sancionado con una multa de 500 OMR.

Artículo 36

Toda persona que viole el artículo 18 será sancionado con una multa de 1 000 OMR.

Artículo 37

Toda persona que viole el artículo 23 será sancionado con una multa de 100 OMR.

Artículo 38

Toda persona que viole las disposiciones del artículo 26 será sancionado con una multa de 300 OMR.

Artículo 39

Toda persona que viole las disposiciones del artículo 27 será sancionado con una multa de 500 OMR.